

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 27382021.

Vista Número 396

Panamá, 18 de febrero de 2022

La Licenciada Danay Robles Barrios, actuando en nombre y representación de **Ana Arlenis Ureña Jordán**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. OIRH 108/2020 de 9 de octubre de 2020, emitido por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Ana Arlenis Ureña Jordán**, referente a lo actuado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, al emitir el Decreto de Personal No. OIRH 108/2020 de 9 de octubre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Ana Arlenis Ureña Jordán**, se basa en que, a su juicio, lo siguiente:

“SEGUNDO: Que mi representada, **Ana Arlenis Ureña Jordán**, al momento de desempeñarse en el cargo para el cual fue nombrada se estaba conduciendo con profesionalismo, honestidad y sin que haya sido sancionada o imputada por alguna falta grave disciplinaria que motivara su destitución del cargo.” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1275 de 16 de septiembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que la desvinculación de la demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (Cfr. fojas 27 - 28 del expediente judicial).

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, ha expuesto¹ **que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera**, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

En esa línea de pensamiento, y de acuerdo al contenido de las piezas procesales, se desprende fácilmente que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos, o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.**

En consecuencia, como quiera que **Ana Arlenis Ureña Jordán era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma**

¹ Obsérvese Sentencia 22 de diciembre de 2014; de 12 de enero de 2015; de 31 de agosto de 2018, entre muchas otras más.

no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamentó, tal como se observa en uno de los actos administrativos demandados, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que la hoy actora **no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo**, por lo que, la Administración podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

Por otro lado, y contrario a lo señalado por la apoderada especial de **Ana Arlenis Ureña Jordán**, en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tanto en el acto objeto de reparo, como en su confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se dejó sin efecto su nombramiento del cargo ejercido en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto su nombramiento; y por la otra, se

señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

En ese marco, es importante anotar que a la accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en expediente judicial.**

Por último, en cuanto a la protección derivada de los padecimientos de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, a las que hace alusión la actora, **debemos indicar que ninguna de ellas resulta aplicable al caso que nos ocupa.**

A fin de sustentar lo anterior, iniciemos por citar el artículo en comento:

“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral.

...” (El subrayado es de la actora).

De lo anterior se desprenden dos (2) escenarios claramente identificados, a saber:

- El caso de las personas que padezcan las enfermedades, y
- El caso de los padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad.

Cuando analizamos los elementos debidamente acreditados, observamos que la demandante, no padece de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa alguna y, por otro lado, **que la misma no ha acreditado que posee la condición de madre, tutora, ni la representante legal de nadie que sufra de alguno de estos padecimientos.**

En ese orden de ideas, pretender acceder a una protección como a la que se refiere el artículo en mención carece de sustento jurídico, por no enmarcarse la actora en ninguno de los presupuestos que podrían dar lugar a la misma.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.32 de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la accionante las pruebas

documentales visibles en las fojas 26, 27-28 y 29-30 del expediente judicial, mismas que no configuran la nulidad del acto acusado.

Por su parte, se observa que el Tribunal **no admitió los documentos que reposan en las fojas 16-17 y 18-19 del expediente de marras, por constar en copias simples, contraviniendo los artículos 833 y 842 del Código Judicial.**

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1275 de 16 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Ana Arlenis Ureña Jordán**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humanos**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ana Arlenis Ureña Jordán**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos

que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Ana Arlenis Ureña Jordán**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. OIRH 108/2020 de 9 de octubre de 2020**, dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada